



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS
Demandado:	NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA
Radicación:	2022-00620
Providencia:	Auto N° 1215
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS, en representación del niño JERÓNIMO TEJEDOR RUIZ, contra NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA.

### 1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA, para que en el término de cinco (5) días cancelara en favor de su hijo JERÓNIMO TEJEDOR RUIZ, las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de marzo – mayo del 2022 hasta octubre de 2022 y la prima de junio de 2022, por la suma de \$6.305.812, los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

### 2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación N° 006 celebrada entre las partes ante este despacho judicial dentro del proceso No 2019-00609 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor del menor JERÓNIMO TEJEDOR RUIZ, y a cargo del ejecutado NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA, la suma correspondiente a \$1.000.000, que debería ser consignada en la cuenta de ahorros de la ejecutante los primeros 05 días de cada mes de cada mes, suma que incrementaría el primero de enero de cada año conforme al aumento del SMLMV.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

### 3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 29 de marzo de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 19 de abril del cursante año.

### 4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en una providencia judicial proferida por este despacho, en tanto suscribió el acta de conciliación No. 006 de 07 de febrero de 2022.

En efecto se verifica:



- a) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre del alimentario, JERÓNIMO TEJEDOR RUIZ está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.
- b) Igualmente es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para su descendiente por valor de \$ 1.000.000 pesos mensuales, y,
- c) Es exigible por cuanto el ejecutado tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de la citada conciliación, cuenta con los primeros cinco días de cada mes para realizar el pago mediante consignación en cuenta de ahorros No. 552220543 del Banco BBVA a nombre de ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija, en los términos allí plasmados.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.880.890, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por valor de \$ 6.305.812, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).



**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 19  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA